



PAS-024/2016

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO**, San Salvador, las quince horas y veinticinco minutos del día treinta de abril de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició de oficio por medio de resolución pronunciada a las diez horas con veintiséis minutos del día cinco de julio de dos mil dieciséis, en contra de **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en adelante también indicada como "la Aseguradora", procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar la existencia de responsabilidad administrativa de la Aseguradora, respecto del presunto incumplimiento relacionado en el Memorándum No. SG-465/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, en el que se informa que mediante reportes del sistema gerencial de seguros con fecha de referencia al mes de febrero de 2015, presentó un déficit de inversiones, supuestos que se detallan a continuación:

**I. INCUMPLIMIENTO.**

**Presunto incumplimiento al inciso 1° del Artículo 34 en relación con el Artículo 53 ambos de la Ley de Sociedades de Seguros;** debido a que al cierre del mes de febrero de 2015, la Aseguradora presentó déficit de inversión por US\$158,738.00, CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, equivalente al 3.01% de la base de inversión; además, para el cierre correspondiente al mes de enero de 2015 la Aseguradora también presentó déficit de inversiones por US\$95,450.00 NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, equivalente al 1.79% de la base de inversión.

Para que una inversión pueda representar un respaldo a las reservas técnicas o de patrimonio neto mínimo, es decir, para que constituya una inversión computable,

deberá cumplir con los criterios de diversificación de instrumentos y activos elegibles, y de diversificación por emisor y emisión, establecidos en los Artículos 34 y 35 de la Ley de Sociedades de Seguros, debiendo considerarse que los excesos de los límites que establecen los Artículos relacionados no serán aceptados como respaldo ni de las reservas ni del patrimonio neto mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la referida ley.

Se verificó que del total contable de inversiones que reflejó la Aseguradora al cierre del mes de febrero de 2015 por un monto de US\$6,068,073.00 SEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, únicamente se consideró como inversiones computables el valor de US\$5,119,020.00 CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; asimismo, se determinó que la base de inversión utilizada por la aseguradora al cierre del mes de febrero de ese año ascendió a US\$5,227,758.00 CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, valor que corresponde a la sumatoria del saldo de reservas técnicas y de patrimonio neto mínimo, por US\$2,876,115.00 DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y US\$2,401,642.00 DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, respectivamente.

En ese escenario, al comparar la base de inversión computables, se determinó un déficit de inversión de US\$158,738.00 CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, equivalente a un 3.01% de la base de inversión, lo cual se explica por excesos de inversión en primas por cobrar de seguros directos y diversificación por emisor y por emisión efectuadas por la Aseguradora, excesos de inversión considerados como inversión no computable de conformidad a lo que dispone el Artículo 36 de la ya citada ley.

Adicionalmente al déficit de inversión verificado al cierre del mes de febrero de 2015, tal aspecto no fue informado oportunamente a esta Superintendencia como hecho





PAS-024/2016

relevante durante los cinco días hábiles siguiente a la verificación de tales hechos, ni presentaron dentro del plazo de cinco días siguientes al termino anterior, el plan de acción de las medidas a adoptar para solventar dicha situación, tal como se encuentra dispuesto en el Artículo 53 de la Ley de Sociedades de Seguros.

El suscrito, con base en sus facultades establecidas en los Artículos 4 literal i), y 19 literal g) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**II. ANTECEDENTES.**

I. Visto el memorándum antes citado y la documentación probatoria anexa al mismo, se dictó resolución a las diez horas con veintiséis minutos del día 5 de julio de 2016, se mandó a emplazar a **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con el propósito de que ejerciera sus derechos tanto de defensa como de audiencia; y en consecuencia, se pronunciase sobre los hechos que se le atribuyen. Emplazamiento que tuvo lugar en fecha 22 de julio de 2016, según consta en acta que corre agregada a fs. 54 de las presentes diligencias.

II. Por medio de escrito sin fecha y presentado el día 9 de agosto de 2016, **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, haciendo uso de su derecho de audiencia, contestó en sentido negativo el respectivo emplazamiento, y pidió que se le tuviera por parte, argumentando sobre los incumplimientos atribuidos.

III. Que esta Superintendencia mediante resolución de fecha 26 de septiembre 2016, tuvo como parte al licenciado Max Esteban Vallecillos Abrego, Apoderado Judicial Especial de **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA**; abrió a pruebas el presente procedimiento por el término de diez hábiles; asimismo, requirió a la Dirección de Análisis y Entidades de esta Superintendencia, que con base en los

últimos estados financieros de la Aseguradora, determinara su capacidad económica. Lo cual fue notificado en fecha 7 de octubre de 2016, según consta a fs. 60 de las presentes diligencias.

IV. Que mediante el Informe No. DAE-359/2016 de fecha 13 de octubre de 2016, la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, remitió informe evacuando el requerimiento antes relacionado, que corre agregado de fs. 62 al 64.

V. Que mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2016 se agregó el informe proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades, y habiéndose verificado que **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA** no hizo uso de su derecho de aportación de prueba por la infracción atribuida, se ordenó dictar la resolución final. Lo cual fue notificado en fecha 7 de febrero de 2017, según consta a fs. 66 de las presentes diligencias.

VI. Esta Superintendencia mediante resolución de fecha 7 de septiembre de 2018, agregó a las presentes diligencias prueba documental incorporada por **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, mediante escrito recibido en fecha 9 de junio de 2017.

### III. ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE DESCARGO.

El licenciado Max Esteban Vallecillos Abrego, Apoderado Judicial Especial de **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, fundamentalmente argumenta que la Aseguradora presentó déficit de inversión al cierre del mes de febrero de 2015, por **US\$158,738.00** CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, equivalente al 3.01% de la base de inversión, y también en enero de 2015 se cerró con déficit de inversión por **US\$95,450.00** NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, equivalente al 1.79% de la base de inversión, aclarando que el primer déficit de inversión de enero fue reportado legalmente a esta Superintendencia, por medio de la gerencia administrativa según el procedimiento que ordenan los Artículos 53 y 54 de la Ley de Sociedades de Seguros, siendo ejecutado al momento que fue detectado, en el termino de ley, específicamente el 13 de febrero de



**PAS-024/2016**

2015, alertando sobre el déficit de inversión a esta Superintendencia, el cual especifica no sobrepasó el 10% de lo requerido, y que con fecha 20 de febrero fue informada esta Superintendencia por escrito sobre las medidas de solución que se adoptarían para superar dicho déficit, estableciendo como necesarios los meses de febrero y marzo para lograr superar la misma; por lo que el mes de febrero de 2015 se continuó con la situación de déficit ya reportada en el mes de enero, y sobre la cual ya existía un plan de acción a seguir; no siendo este un nuevo déficit de inversión, sino un efecto del mes de enero de 2015, situación que se superó con las medidas adoptadas por la compañía de seguros en el plazo estipulado en el plan de acción, y en menor plazo del establecido en la ley.

Manifestó también que, el mes inicial del déficit de inversión es el de enero de 2015, siendo reportado en febrero del mismo año con las medidas de superación; que el déficit de inversión del mes de febrero es un efecto residual del primer mes en que se cayó en déficit, por lo que no se podría tomar como un segundo evento, sin que fuera finalizado el plazo de ley para subsanar el primer mes en que ocurrió el déficit de inversión, ya que aún no se había superado el déficit inicial.

Según el Apoderado como segundo punto de la negativa a la imposición de la sanción administrativa, los Artículos 53 y 54 de la Ley de Sociedades de Seguros, en su proceso de regulación establecen los términos de ley con los que la Aseguradora puede subsanar dicho déficit de inversión cuando sea menos del 10% de lo requerido, siendo el término de 120 días desde que se detecta el déficit de inversión, siendo el plazo legal de cumplimiento y subsanación del déficit inicial dentro del marco legal, no existiendo violación alguna a la Ley de parte de su Representada, ya que informó el referido déficit, adoptó las medidas y superó el déficit inicial que le tomó menos del tiempo establecido en la ley, tal cual lo cita el Artículo 54 de la Ley de Sociedades de Seguros.

*D.M.*

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR INFRACCIÓN.

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos en el presente procedimiento administrativo y determinar si en efecto, **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, es responsable del incumplimiento que le es atribuido. Dichas valoraciones serán realizadas de conformidad con el marco legal aplicable a las infracciones objeto de investigación, así como los elementos probatorios de cargo - *Memorándum No. SG-465/2015* de la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia-, los argumentos vertidos en la contestación de emplazamiento y la prueba documental incorporada al presente procedimiento administrativo, todo lo cual constan en el expediente de este mismo.

##### **Déficit de Inversión**

Se ha determinado mediante el informe de la Intendencia de Seguros que la Aseguradora para los cierres de los meses de enero y febrero de 2015, reflejó deficiencias en las inversiones, ascendiendo estos a 1.79% y 3.01% de la base de inversión respectivamente, tal cual se detalló en el informe en referencia, circunstancias que además también fueron evidenciadas con el Informe No. DAE-261/2015 de fecha 10 de agosto de 2015, emitido por la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, que corre agregado de fs. 47 al 52 del expediente, y aceptadas por la Aseguradora en el escrito de contestación que corre agregado de fs. 55 al 58 de las presentes diligencias, en el cual entre otras cosas manifiesta que la primera de ellas fue debidamente informada a esta Superintendencia.

Respecto de las deficiencias detalladas en el párrafo anterior, se tiene acreditado tal como consta en el expediente que la Aseguradora remitió el plan de acción correspondiente para la deficiencia del mes de enero de 2015, en lo que se contempló la reestructuración de cartera de inversiones, dicho plan comprendía los meses de febrero y marzo; por lo que, alega la Aseguradora que el déficit de inversión presentado el mes de febrero de 2015 es un efecto residual del mes de enero, no debiéndose a su criterio tomar como un segundo evento, ya que supuestamente la Aseguradora se encontraba en cumplimiento al proceso de regulación en los términos de ley, según lo establece los Artículos 53 y 54 de





PAS-024/2016

la Ley de Sociedades de Seguros, subsanación que argumenta tuvo lugar antes de la finalización del plazo legal.

En relación con lo expuesto, es oportuno clarificar que la Aseguradora argumentó sobre el deber de informar los déficit de inversión y además sobre el proceso de regularización de conformidad a lo establecido en la Ley de Sociedades de Seguros; no obstante, es preciso resaltar que el incumplimiento que se le atribuye a **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, es a lo dispuesto en el Artículo 34 inciso primero de la Ley de Sociedades de Seguros, tal como consta en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, que establece que las reservas técnicas **DEBERÁN ESTAR RESPALDADAS EN TODO MOMENTO** por inversiones efectuadas, procurando el efectivo cumplimiento de las obligaciones que han contraído, teniéndose como verbo rector de la misma el **DEBERÁN**, advierte el suscrito que para el caso que nos ocupa, con las pruebas incorporadas mediante el informe que consta en el Memorándum No. SG-465/2015, de fecha 16 de octubre de 2015 y sus anexos, se determina que existió un déficit de inversiones para los meses de enero y febrero de 2015, y se verifica que para los meses en referencia la Aseguradora no contó con los respaldos de su reservas técnicas como lo exige la disposición en comento, lo cual se explica por excesos de inversión en primas por cobrar de seguros directos y diversificación por emisor y por emisión efectuadas por la Aseguradora, excesos de inversión considerados como **No Computables** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la citada ley.

En concordancia con lo anterior, y habiéndose comprobado que la Aseguradora para los meses de enero y febrero del año 2015 no contó con un respaldo adecuado, que procurara el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas, que le brindara seguridad y una adecuada liquidez y la diversificación de riesgos de sus activos, es dable establecer el incumplimiento al inciso primero del Artículo 34 de la Ley de Sociedades de Seguros por parte de **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA**.

## V. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada, y la doctrina de tratadistas, en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto se puede considerar que no obstante perfilarse los extremos procesales que configuran la existencia de la infracción y que el Artículo 34 la Ley de Sociedades de Seguros es clara en establecer que las aseguradoras DEBEN mantener en todo tiempo el respaldo por inversiones de las reservas técnicas netas, procurando el efectivo cumplimiento de las obligaciones que contraen; también es importante ponderar en el análisis integral del caso que, la Ley de Sociedades de Seguros





76

### PAS-024/2016

establece en sus Artículos 53 y 54 un proceso de regularización para los incumplimientos de parte de las Aseguradoras a lo establecido en el Artículo 34 de la misma ley, circunstancia que fue ejecutada por la entidad para minimizar el impacto de la inobservancia, pues la correcta aplicación de las normas relativas a la sociedades de seguros, resguardan los derechos del público y facilita el desarrollo de la actividad aseguradora.

Sin embargo, debemos considerar como atenuante, el hecho que la Aseguradora a junio de 2015, reflejó una inversión computable por US\$5,715,209.00 CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, con una base de inversión de US\$5,645,230.00 CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, reflejando con ello un excedente de inversión de US\$69,979.00 SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, lo que permite concluir que la Aseguradora mejoró la deficiencia de inversión demostrada para los meses de enero y febrero de 2015, presumiblemente dentro el plazo establecido para el plan de acción, y menor al plazo establecido en el Artículo 54 literal a) de la Ley de Sociedades de Seguros, denotando una actitud proactiva de superar las deficiencias antes señaladas. En atención a lo anterior, advertimos que la Aseguradora tomó las medidas correctivas, aprobando y ejecutando un plan de acción que le evitara continuar con el referido déficit de inversión.

Respecto a la duración de la conducta infractora, se advierte, tal como se mencionó anteriormente, que con los elementos probatorios incorporados en las presentes diligencias el incumplimiento se verificó en los meses de enero y febrero del 2015. En cuanto a la reincidencia se ha verificado que por infracción a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Sociedades de Seguros, a la fecha no existe sentencia firme en la que se haya sancionado a la Aseguradora por una infracción similar.

Por tanto, es necesario también valorar que, si bien es cierto la Aseguradora no presentó suficiencia de inversión de acuerdo a lo establecido en los Artículos 34 y 36 de la Ley de Sociedades de Seguros, debido a que el total contable que reflejó al cierre del mes de febrero de 2015, que fue de US\$6,068,073.00 SEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, de los cuales únicamente se consideraron como inversiones computables de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico US\$5,119,020.00 CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y que siendo la base de inversión utilizada por la Aseguradora de US\$5,277,758.00 CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por lo que, ello nos permite concluir que si bien no se puede computar el total de las inversiones de la Aseguradora por no cumplir los supuestos de diversificación, si existió una cuantía que sin cumplir los requisitos legales se encontraban invertidas y que puede coadyuvar en el aseguramiento de las operaciones de la Sociedad de Seguros, situación que el suscrito pondera para imponer la sanción a la Aseguradora por el cometimiento de la infracción al Artículo 34 inciso primero de la Ley de Sociedades de Seguros, por haberse comprobado certeramente la existencia de la responsabilidad administrativa en las inobservancias conocidas en el presente procedimiento, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales del supervisado.

**POR TANTO:** De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12, 14, 86 inciso final de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el Suscrito, **RESUELVE:**

a) **DETERMINAR** que **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cometió infracción a la disposición del artículo 34 inciso primero de la Ley de Sociedades de Seguros y **SANCIONARLA** con una **AMONESTACIÓN ESCRITA**;

b) **REQUERIR** a **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en deficiencias de inversiones,





PAS-024/2016

establecidas en el Artículo 34 de la Ley de Sociedades de Seguros.

**NOTIFÍQUESE.**



**José Ricardo Perdomo Aguilar**  
**Superintendente Del Sistema Financiero**

AJ01